

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2021 12:45:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/11/2021 00:12:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2021 20:03:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2021 09:10:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 09:33:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FALTA DE INTERÉS CASACIONAL

La recurrida no es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho. Esta valla procesal podría superarse válidamente si el recurrente invoca casación excepcional vinculándola con las causales previstas en los numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, pero su planteamiento carece de interés casacional, toda vez que, no proyectan la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, no se centra a puntualizar un tema concreto. A su vez, el tema planteado no cuestiona o interpreta los supuestos de configuración de la cesación de prisión preventiva, previstos en el artículo 283 del Código Procesal Penal, la misma que fue desarrollada en la Sentencia de Casación número 391-2011/Piura. Menos aún llegó a desarrollarla o fundamentarla, incumplió así con las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 430, del CPP, lo que acarrea su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTO: el recurso de casación

formulado por la defensa técnica del investigado **Wilfredo Flavio Pérez Guzmán**, contra la resolución del nueve de diciembre de dos mil veinte (folios 10 a 23 del cuaderno de casación) que confirmó la resolución del veintiuno de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva propuesto por el recurrente, respecto de quien el Ministerio Público formuló acusación fiscal por el delito de colusión agravada y acusación subsidiaria por el delito de colusión simple previsto (sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal), en agravio del Estado-Gobierno Regional de Moquegua representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Moquegua; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación

1.1. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales

taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

- 1.2. Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", y que está sujeto a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".
- 1.3. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".
- 1.4. Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de la doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de la doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—; y segundo, uniformiza criterios judiciales a través de la

creación de la doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

- 1.5. Al margen de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos —427, apartado 4, y 430, apartado 3, del Código Procesal Penal— demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. Fundamentos del impugnante

El recurrente **Wilfredo Flavio Pérez Guzmán** fundamentó el recurso de casación (folios 24 a 35 del cuaderno de casación) invocó el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, vinculándolo con las causales 1 y 3, del artículo 429, del aludido cuerpo legal, y alegó que:

- 2.1. Al existir la calificación subsidiaria en el requerimiento de acusación por la cual propone un delito menos grave y cuya pena solicitada no supera los cuatro años de pena privativa de libertad; el presupuesto material de prognosis de pena se desvanece y trae consigo la cesación de prisión preventiva.
- 2.2. Al no existir certeza de la acreditación del delito de colusión agravada, por la calificación alternativa o subsidiaria, el representante del Ministerio Público solicitó para el recurrente cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida.
- 2.3. El resultado de la investigación preparatoria y de los elementos de convicción recabados, lograron formar la convicción en el fiscal para formular una pretensión subordinada de colusión simple, solicitando una pena suspendida de cuatro años, lo cual no significa otra cosa que el

Ministerio Público ya no tiene la certeza de que vaya a lograr la condena por el delito de colusión agravada, por lo que dejó una salvedad y propone una calificación subordinada por el delito de colusión simple.

- 2.4.** En ningún apartado de la recurrida se hace referencia a la naturaleza del requerimiento de acusación como el resultado de la investigación preparatoria y la totalidad de elementos de convicción recabados en ella, vulnera el contenido esencial de los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 2.5.** El auto de vista recurrido se expidió incurriendo en falta de aplicación de la ley penal, específicamente el artículo 409 del Código Procesal Penal.
- 2.6.** El tema propuesto para desarrollo de la doctrina jurisprudencial es el siguiente:

[...] que ante un requerimiento de acusación que propone una calificación subordinado por un delito menos grave respecto del cual solicita una pena suspendida, la consecuencia inexorable es que el presupuesto material de la prisión preventiva de la prognosis de pena varía, en tanto y en cuanto la pena probable a imponerse al acusado —que sufre de un mandato de prisión preventiva vigente— ya no será con alta probabilidad superior a los cuatro años como inicialmente se consideró, contrario a ello, la pena probable a imponerse al acusado ha variado, pudiendo ser de cuatro años de pena privativa suspendida o menor, tomando en cuenta que la pena contemplada para el delito menos grave propuesto como calificación subordinada —en este caso colusión simple— tiene un marco punitivo inferior, desvaneciendo el segundo presupuesto de la prisión preventiva (la colusión simple, por ejemplo, contempla una pena que va de tres a seis años).

Tercero. Análisis del caso concreto¹

- 3.1.** La resolución del nueve de diciembre de dos mil veinte (folios 10 a 23 del cuaderno de casación) que confirmó la resolución del veintiuno de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la solicitud de cesación de

¹ En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

prisión preventiva propuesto por el recurrente, no es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho.

La resolución en cuestión no está expresamente autorizada por el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal, empero, esta valla procesal será superada si el recurrente invoca la casación excepcional.

3.2. El recurrente invocó la casación excepcional (numeral 4, del artículo 427, del CPP) e indicó su tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme el punto 1.6 de la presente ejecutoria, pero dicho planteamiento carece de interés casacional, toda vez que, su planteamiento es genérico y no proyectan la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, no se centra a puntualizar un tema concreto. A su vez, el tema planteado no cuestiona o interpreta los supuestos de configuración de la cesación de prisión preventiva, previstos en el artículo 283 del Código Procesal Penal, la misma que fue desarrollada en la Sentencia de Casación número 391-2011/Piura. Menos aún llegó a desarrollarla o fundamentarla, así, incumplió con las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal, lo que acarrea su inadmisibilidad.

3.3. Se limitó a vincular sus agravios a las causales 1 y 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, señalando que al existir la calificación subsidiaria en el requerimiento de acusación por la cual propone un delito menos grave y cuya pena solicitada no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, el presupuesto material de pronóstico de pena se desvanece y trae consigo la cesación de prisión preventiva; que al no existir certeza de la acreditación del delito de colusión agravada, por la calificación alternativa o subsidiaria, el representante del Ministerio Público solicitó para el recurrente cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendido; que el Ministerio Público al formular una pretensión subordinada de colusión simple ya no tiene la certeza de que vaya a lograr la condena por el delito de colusión agravado; que ningún apartado de la recurrida se hace referencia a la naturaleza del requerimiento de acusación como el resultado de la investigación

preparatoria y la totalidad de elementos de convicción recabados en ella; y que existe una falta de aplicación de la ley penal, específicamente el artículo 409 del Código Procesal Penal. Sin embargo, los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de casación, no se sustentan, de alguna manera a las causales que invocó. Consecuentemente, se ha de desestimar el recurso planteado en aplicación del literal a, del numeral 1, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Respecto a las costas

El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del acotado cuerpo legal. Le corresponde al aludido recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del trece de enero de dos mil veintiuno (folios 36 a 37 del cuaderno de casación), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Wilfredo Flavio Pérez Guzmán**, contra la resolución del nueve de diciembre de dos mil veinte (folios 10 a 23 del cuaderno de casación) que confirmó la resolución del veintiuno de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva propuesto por el recurrente, respecto de quien el Ministerio Público formuló acusación fiscal por el delito de colusión agravada y acusación subsidiaria por el delito de colusión simple previsto (sancionado en el primer y segundo párrafo, del artículo 384, del Código Penal), en agravio del Estado-Gobierno Regional de Moquegua representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Moquegua; con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al recurrente el pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Corte Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/egtch